



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

ACTORA: [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

H. H. Cuautla, Morelos a catorce de julio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil 41/2023-17, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] expediente civil número **SN/2021-2**;

**R E S U L T A N D O:**

1.- En la fecha indicada, la Juez de referencia, dictó la resolución de mérito cuyo contenido es el siguiente:

*“...En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos a once de enero de dos mil veintitrés. Se tiene por recibida la demanda presentada por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho, por el que refiere demandar en la vía **SUMARIA CIVIL**, Juicio **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE LA FRACCIÓN DOS DEL PREDIO UBICADO EN CALLE [No.4] ELIMINADO el domicilio [27] CON UNA SUPERFICIE DE [No.5] ELIMINADO el número 40 [40] contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por su propio derecho y en su carácter de albacea única y universal heredera de los bienes del señor [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]. Sin embargo, de los anexos a la misma demanda, específicamente la documental pública constante en catorce fojas útiles en copias certificada del expediente **209/2007** relativo a la primera sección de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], así como al contrato privado de derechos hereditarios que celebraron la señora [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] a favor de [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*lo que deja en claro que la pretensión que nos ocupa puede deducirse en el intestado supracitado, lo anterior resulta así, ya que la demandante tiene los derechos hereditarios del acervo a heredar, por lo que el otorgamiento y firma de escritura ante Notario Público se tramita sobre bienes inmuebles determinados a fin de elevar dicho acto a las formas establecidas en la ley, y los derechos sucesorios pueden deducirse en el juicio universal de atracción tantas veces citado, el cual concluye con la adjudicación de los bienes mediante escritura pública ante Notario. Aún más que en la cláusula CUARTA de la cesión se establece que el ahora promovente se encuentra facultado para continuar con el trámite en todas y cada una de las etapas procesales del juicio sucesorio en cuestión; por lo que atenta a la naturaleza de lo que pretende y que no se trata de bien inmueble determinado sino derechos sucesorios, hacen imposible a prudente criterio dilucidar la acción propuesta por no estar ajustada conforme a derecho, considerándola insubsanable, por lo que **se desecha su demanda para todos los efectos legales a que haya lugar**. Hágase a la ocursoante la devolución de los documentos que exhibió con su escrito inicial de demanda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 129 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente... **NOTIFÍQUESE ...**".*

2.- Inconforme con la resolución de **once de enero de dos mil veintitrés**, la parte actora, mediante escrito presentado el veintitres de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía Mayor de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, interpuso recurso de queja, y mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo a la parte actora, interponiendo el recurso de queja contra la resolución de referencia, asimismo se registró el presente Toca bajo el número **41/2023-17**.

3.- Mediante acuerdo diez de febrero de dos mil veintitrés, se requirió a la Juez del conocimiento para que rindiera el informe justificado.

4.- Mediante auto de fecha uno de marzo del presente año, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Estado de Morelos, mediante oficio número 516, en el cual totalmente manifiesta lo siguiente:

*“...ES CIERTO que con fecha once de enero del año dos mil veintitrés se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda presentada por*

*[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] registrada bajo el número de folio 656 recayéndole a dicho ocurso un acuerdo de once de enero del año en curso, en el cual analizada la demanda presentada sobre otorgamiento de escritura y firma, se advirtió que de la documental publica, consistente en copia certificada del expediente 209/2007 relativo a la primera sección de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], así como el contrato privado de derechos hereditarios que celebraron la señora [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de Leonardo Carrillo Duran a favor de [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] la pretensión intentada se podía deducir en el intestado antes citado.*

*Lo anterior, es así pues se consideró que el demandante hoy quejoso tiene los derechos hereditarios del acervo a heredar, por lo que el otorgamiento de firma y escritura ante Notario público que solicito, se tramita sobre bienes inmuebles determinados a fin de elevar dicho acto a las formas establecidas en la ley; y los derechos sucesorios pueden deducirse en el juicio universal antes referido, el cual concluye con la adjudicación de los bienes mediante escritura pública ente notario.*

*Además se refirió, que en la cláusula cuarta de la cesión de derechos hereditarios, que exhibió como documento fundatorio, se estableció que el ahora quejoso se encuentra facultado para continuar con el trámite en todas y cada una de las atapas procesales del juicio sucesorio en cuestión; por lo que atenta a la naturaleza de lo que pretende, y que no se trata de bien inmueble determinado, sino de derechos sucesorios, a prudente criterio de esta Juzgadora consideró dilucidar la acción*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*propuesta por no estar ajustada conforme a derecho, por lo que al considerarse insubsanable, la demanda como ya se precisó, se desechó de plano.*

*En esa tesitura, lo anterior no es motivo de denegar la administración de Justicia al quejoso, ni mucho menos violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe por parte del Estado el conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, pues el hecho de que no se admita la demanda en los términos solicitados por los quejosos, no significa que sea violatorio de dicho derecho humano en mención, toda vez que el Juzgador siendo el rector del proceso tiene que atender desde la demanda, el interés jurídico de las partes, por ello, se considera que es fundado el auto combatido en el recurso de queja.*

*A efecto de acreditar lo anterior remito copias certificadas del folio 656. ...”.*

5.- Oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para determinar en relación con el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el numeral 553 del Código Procesal Civil vigente.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 518 fracción IV y 524 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En relación con la procedencia del recurso, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“...**ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;**
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación...”.

Del precepto legal previamente citado, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución dictada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por tratarse de una resolución que niega la admisión de una demanda, esto es, se actualiza lo previsto por el artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue dictada por la A Quo el **once de enero de dos mil veintitrés**, notificándose mediante Boletín Judicial de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el diecinueve del mismo mes y año y el recurso se interpuso el día **veinte de enero del año dos mil veintitrés**, es decir, dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. ANALISIS DEL RECURSO.-.** Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar el recurso de queja interpuesto por el Ciudadano

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

quien en sus agravios señaló lo siguiente:

**“...FUENTE DE AGRAVIO.**

Lo constituye el auto de fecha 11 de enero de 2023, el cual fue transcrito en líneas que anteceden y que solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, las razones por las cuales la Juez de la causa desechó mi escrito inicial de demanda, fueron las siguientes:

a. De los anexos a la demanda, específicamente la documental pública constante en catorce fojas útiles en copia certificada del expediente 209/2007 relativo a la primera sección de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.18] **ELIMINADO el nombre completo [1]** así como al contrato privado de derechos hereditarios que celebraron la señora [No.19] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de [No.20] **ELIMINADO el nombre completo [1]** a favor de [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** deja en claro que la pretensión que nos ocupa puede deducirse en el intestado supracitado, ya que la demandante tiene los derechos hereditarios del acervo a heredar, por lo que el otorgamiento y firma de escritura ante Notario Público se tramita sobre bienes inmuebles determinados a fin de elevar dicho acto a las formas establecidas en la ley, y los derechos sucesorios pueden deducirse en el juicio universal de atracción tantas veces citado, el cual concluye con la adjudicación de los bienes mediante escritura pública ante Notario.

b. La cláusula CUARTA de la cesión se establece que el ahora promovente se encuentra facultado para continuar con el trámite en todas y cada una de las etapas procesales del juicio sucesorio en cuestión; por lo que atenta a la naturaleza de los que pretende y que no se trata de bien inmueble determinado, sino derechos sucesorios, hacen imposible a prudente criterio dilucidar la acción propuesta por no estar ajustada conforme a derecho, considerándola insubsanable, por lo que **se desecha su demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

c. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 129 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente.

Lo anterior, a criterio del suscrito, resulta incorrecto si tomamos en consideración que efectivamente la documental publica consiste en catorce fojas útiles en copia certificada del expediente 209/2007 relativo a la primera sección de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1] así como al contrato privado de cesión de derechos hereditarios que celebraron la señora [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de única y universal heredera de la sucesión a bienes de [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1] a favor de [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] deja en claro que el suscrito tiene la posibilidad de acudir al juicio universal, sin embargo, no se debe perder de vista el documento base de mi acción, que consiste en un contrato privado de cesión de derechos hereditarios en donde se me transmite un bien inmueble determinado consiste en la fracción dos del predio ubicado en Calle [No.26] ELIMINADO el número 40 [40] con una superficie de [No.27] ELIMINADO el número 40 [40]. Lo anterior significa que la cesión de derechos sobre bien determinado, en un acto jurídico existente y válido, por contener los requisitos legales establecidos en el Código Civil de la entidad, esto en razón de que la Juez del conocimiento no expresó ninguna circunstancia que afectara su existencia y validez, máxime que si reúne todos y cada uno de estos elementos como se advierte de este documento. Como consecuencia, la cesión sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición, es decir, que aun estaría latente la posibilidad de que por alguna razón el bien inmueble antes citado no se adjudicara al suscrito dentro del juicio Sucesorio, careciendo entonces dicho documento de eficacia jurídica, que al constar en documento privado, no cumple con las formalidades de ley para la transmisión de un bien inmueble, ya que al tratarse de estos, debe constar en escritura pública, motivo por el cual, el ahora recurrente me veo en la imperiosa necesidad de demandar mediante el juicio sumario civil el otorgamiento y firma de escritura para lograr así la formalidad de ley del acto jurídico celebrado entre actor y demandado dentro del procedimiento incoado en primera instancia.

Más aun, como se advierte del contrato privado ya citado anteriormente, dicho acto tiene por finalidad la transmisión de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los derechos hereditarios sobre un determinado bien, en otras palabras, es traslativa, pero a la cesión de derechos sobre bien determinado le falta uno de los requisitos necesarios para que el título sea suficiente. La formalidad constituye el otro requisito necesario en las transmisiones. Así tenemos que hay cesión de derechos cuando una de las partes transfiere a otra un derecho, por su parte “El objeto puede consistir en todo tipo de derecho, es decir, bienes inmateriales lo que excluye las cosas que deberán ser transmitidas mediante otras figuras contractuales: compraventa, permuta, donación, etc.”. Por lo que en relación a la forma, debió hacerse en documento público pues la transmisión se trata de un acto jurídico formal, como que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues dentro de la clasificación de los contratos el Código Civil distingue entre contratos formales donde la forma es requerida bajo la pena de nulidad (actos jurídicos formales de formalidad absoluta) y aquellos para los cuales la forma solo es requerida para que el contrato produzca sus efectos propios (actos jurídicos formales de formalidad relativa). Por otro lado, la cesión es un contrato formal de formalidad relativa, si el contrato se realiza por instrumento privado las partes asumen la obligación de hacer la escritura pública, como que al día de hoy no ha ocurrido en el caso particular y por esta razón se da inicio a la controversia de origen, ya que con la sola celebración del contrato privado nacen las obligaciones del cedente y cesionario. El cedente transmite y cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre el bien determinado, acto que requiere de formalidad y puede ser mediante la instauración del juicio antes citado, o en su caso, dentro del juicio sucesorio llevar a cabo el trámite de adjudicación, tan es así que el propio artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos concede al suscrito la posibilidad de demandar la firma de una escritura, por la falta de forma del acto jurídico multicitado, ya que actualmente dicha informalidad produce su nulidad, máxime si la voluntad de las partes (cedente y cesionario) ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, por consiguiente, el recurrente puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.

Se insiste, en que la pretensión que nos ocupa puede deducirse en el intestado ya que el suscrito tiene los derechos hereditarios del acervo a heredar, pero también es cierto que me asiste el derecho para demandar el otorgamiento y firma de escritura ante Notario Público por tratarse de un acto traslativo sobre un bien inmueble determinado a fin de elevar dicho acto a las formas establecidas en la ley.

Ahora bien, el contrato privado de cesión de derechos, es de fecha cierta, porque es ratificada la firma de los intervinientes ante un notario público; de ahí que debe estimarse de época cierta a partir del día en que se ratifica. En consecuencia, es





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

idóneo para demostrar la titularidad del derecho ahí señalado, siendo intrascendente que no se hubiera elevado a la categoría de escritura pública, pues es precisamente el objeto del juicio sumario, siendo suficiente el acuerdo de las partes que celebraron el acto, cuya celebración es susceptible de acreditarse con evidencias diversas al testimonio público como lo es el documento privado base de mi acción, tiene aplicación las siguientes tesis por analogía:

...Por otra parte, la cláusula CUARTA de la cesión multicitada se establece que el ahora promovente se encuentra facultado para continuar con el trámite en todas y cada una de las etapas procesales del juicio sucesorio en cuestión; pero esto no atenta con la naturaleza de lo que pretende en el juicio sumario, pues es precisamente lo que se busca, que mediante escritura pública se me reconozca el derecho sobre la fracción dos del predio ubicado en Calle [No.28] ELIMINADO el domicilio [27] con una superficie de [No.29] ELIMINADO el número 40 [40] es decir, solo la formalidad de Ley, que puede obtenerse dentro del juicio sucesorio o dentro del juicio de otorgamiento y firma de escritura, pues como ya se ha señalado, el contrato privado contiene un derecho traslativo que no contradice o contraviene las normas del derecho sucesorio, además de que en el documento base de mi acción si se establece un bien inmueble determinado, contrario a lo señalado por el A Quo, lo que detona una falta de estudio integral de la demanda y los documentos anexos a la misma, lo que deberá tomar en cuenta este Tribunal de Alzada, puesto que las razones por las cuales se desechó mi demanda son improcedentes como ya ha quedado evidenciado en el presente ocurso lo que significa que existe una indebida motivación en la resolución que se combate, violado con ello el artículo 16 Constitucional que obliga a la autoridad a motivar su actuar, pues desde el punto de vista del suscrito, el acto que hoy se impugna carece de una adecuada motivación.

Por cuanto a la fundamentación (artículo 16 Constitucional), el auto que se combate carece de una indebida aplicación de los preceptos legales, al señalarse que se fundamenta en los artículos 80, 90, 129 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente, sin embargo, de la lectura de estos numerales no se advierte contenido alguno que respalde jurídicamente las razones por las cuales se desechó la demanda del suscrito, por el contrario, el primer artículo habla de las obligaciones del secretario en relación a los escritos presentados, el segundo sobre los requisitos de las partes, ni si quiera habla sobre los requisitos de la demanda y el ultimo sobre las notificaciones personales, pero ninguno de ellos habla sobre el suscrito, pueda deducir en el intestado mi acción o derecho o de que tenga derechos hereditarios del acervo a heredar o que los derechos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sucesorios pueden deducirse en el juicio universal de atracción tantas veces citado, el cual concluye con la adjudicación de los bienes mediante escritura pública ante Notario, o que se atenta a la naturaleza de lo que se pretende en el juicio sumario, no habla de bienes determinados o indeterminados, de derechos sucesorios, ni que se haga imposible dilucidar la acción propuesta ante la Juez de la causa, se citan los arábigos que la A Quo utilizo como fundamento en la resolución que se combate para demostrar que la misma fue indebida:

ARTICULO 80.- Obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente, la persona autorizada al efecto hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y una relación de los documentos que se anexen. El Secretario dará cuenta al Magistrado o Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente; so pena de una multa equivalente al importe de un día de su salario, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 90.- Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

En tales condiciones, el A quo debió satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia al derecho de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplimiento el requisito de fundamentación y motivación es indispensable que la autoridad invoque el precepto legal; además, exponga las razones por las que considera actuó legalmente, situación que no se aprecia en el auto de fecha 11 de enero de 2023 por lo que se deberá revocar el mismo y proceder a la admisión de la demanda instaurada por el suscrito...”

Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el quejoso pero suficientes para **revocar** el sentido del auto materia del presente recurso.

De un estudio de las constancias de autos se advierte que el quejoso ciudadano **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** el día once de enero de dos mil veintiuno, presentó su escrito inicial de demanda relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, en contra de **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, misma que fue registrada por el Sistema de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, bajo el folio número 656, y fue asignado al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, y mediante resolución de esa misma fecha la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **desechó la demanda planteada**, estableciendo como razón fundamental que la pretensión podía deducirse en un juicio sucesorio intestamentario y que la acción de otorgamiento de firma y escritura solo se tramita sobre bienes

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inmuebles determinados y los derechos sucesorios pueden deducirse en el juicio universal, sin que de la decisión judicial combatida se advierta el fundamento legal exacto y acorde al razonamiento expuesto.

Es dable traer a la cita lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17, párrafo segundo; el Código Procesal Civil en sus arábigos 350, 351 y 357, respectivamente, disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 17. (...)**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Del Código Procesal Civil:

**“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

*establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;*

*VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;*

*VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;*

*VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,*

*IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”*

**“ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse:

*I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;*

*II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,*

*III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen...”*

**“ARTICULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención.** Si la demanda fuere

*obscura o irregular, **el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos**; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”*

Los dos primeros numerales en cita establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, los requisitos que debe cumplir la demanda, lo que se robustece con lo que prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1.

Por su parte, el artículo **357** del ordenamiento procesal invocado, prevé que **cuando la demanda fuera obscura o irregular, el Juez deberá prevenirlo**, para que la **aclare, corrija o complete**, señalando en el proveído cuáles son los defectos en concreto.

Este cuerpo colegiado estima que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva persigue como finalidad que prevalezca la solución del conflicto planteado ante su potestad sobre aquellos rigorismos procedimentales, atendiendo a un principio de mayor beneficio en torno al derecho de acceso a la jurisdicción y la necesidad de los entes del Estado en el ámbito de sus funciones para garantizar el debido proceso y solución de la controversia de mérito, sin que ello por sí mismo implique desconocer requisitos de procedibilidad, así como los determinados presupuestos procesales que deben imperar para iniciar acción legal alguna.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Ante la aplicación de los dispositivos en cuestión se advierte que el juzgador limita el acceso a la jurisdicción por considerar que *a prudente criterio la acción propuesta no esta ajustada a derecho* porque el otorgamiento y firma solo se debe referir a bienes inmuebles y los derechos sucesorios se deben dilucidar en el juicio sucesorio correspondiente.

Esa consideración vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y acceso a la jurisdicción del aquí quejoso, ya que en primer término no fue invocado por la Juzgadora el debido fundamento legal en que se apoya esa decisión, a la par de que dicha decisión prejuzga sobre la acción ejercitada impidiendo al accionante poner en movimiento el órgano jurisdiccional aun cuando del relato de su demanda, y documentos anexos se hallen elementos que indiciariamente puedan ser interpretados en un sentido mayormente protector para garantizar la tutela judicial prevaleciendo una interpretación de mayor beneficio.

Así, esta Sala considera que no existe una razón suficientemente válida para desechar de plano la demanda hecha valer por el quejoso, máxime que, a criterio de esta autoridad, cumplió con los extremos que la legislación procesal de la materia impone.

Ya que, incluso la sola admisión no implica la procedencia de la acción ejercitada, pues es evidente que esto último dependerá de que, una vez cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, se analice de fondo la procedencia de la acción.

Sin embargo, en esta etapa procesal se debe optar por la interpretación de mayor beneficio para la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, favoreciendo la igualdad de partes y el principio constitucionalmente consagrado para que el

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justiciable cuente con una autoridad que atienda su pretensión; o en su defecto, una vez que cuente con mayores elementos proporcionados por las partes, resuelva lo conducente sobre el particular.

Incluso, si es admitida la demanda y la Juez lo considera legalmente procedente, estará en condiciones de valorar si se reúnen los extremos a que se contrae el artículo 37 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo aquí determinado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2023741, que establece:

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).** Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

En consecuencia, este cuerpo colegiado considera que las razones dadas por la Juez de origen carecen de sustento legal y no son suficientes para desechar la demanda presentada por el aquí quejoso, lo que obliga a esta autoridad a revocar el auto materia de queja y dictar otro en base al análisis que se realice del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al analizar el escrito inicial de demanda presentado por el Ciudadano **[No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** advierte que existen inconsistencias en el escrito de referencia, atendiendo a que señala en su demanda que no cuenta con el documento original base de su acción, por lo que deberá estar al contenido del artículo 351 fracción II del Código Procesal civil vigente en la entidad.

Del mismo modo, exhibe un certificado de libertad o de gravamen que guarda relación con el inmueble que describe en su demanda, pero que difiere de los datos entre uno y otro documento, lo que deberá ser aclarado por el accionante, ya que si bien coincide en cuanto a la descripción, no así en relación a la superficie del bien.

Finalmente, el contrato que pretende elevar a escritura pública es referente a una cesión de derechos sin que del mismo advierta esta autoridad que se trate de un acto jurídico bilateral, por lo que el accionante pretende el pago del cincuenta por ciento de los gastos de escrituración en términos del artículo 1784 del Código civil en vigor, sin que el acto jurídico a que se refiere su demanda haya sido de compraventa, que es aquel a que se refiere el precepto que invoca.

De todo lo anterior, resulta evidente que la A Quo, debió prevenir únicamente al quejoso para los efectos aludidos, ya que, en términos de lo que establece el arábigo 357 del ordenamiento



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

procesal invocado, prevé que cuando la demanda fuera oscura o irregular, el Juez **DEBERÁ** prevenirlo, para que la aclare, corrija o complete, señalando en el proveído **CUÁLES SON LOS DEFECTOS EN CONCRETO**; situación que en la especie, no aconteció.

Por todo ello, este Tribunal de Alzada, considera errónea la determinación de la A Quo, consistente en desechar la demanda inicial, y en su lugar debió prevenir únicamente para que el quejoso subsanara los defectos señalados en líneas precedentes, y al no hacerlo se contraviene la garantía de tutela judicial efectiva, en virtud de que, dicho desechamiento no se encontraba justificado, por las razones que expuso en el auto combatido.

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado, declara parcialmente **fundado** el recurso de queja materia de estudio, por tanto, se **REVOCA** la resolución de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en relación a la demanda registrada con número de folio **656** identificada con el número de expediente **SN/2021-2**, dejándola sin efecto legal alguno, y procede a dictar una nueva resolución, en los siguientes términos:

“en la Heroica e Histórica Ciudad de. Cuautla, Morelos; a once de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la demanda presentada por

[No.33] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por su propio derecho, por el que refiere demandar en la vía **SUMARIA CIVIL**, Juicio **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE LA FRACCION DOS DEL PREDIO UBICADO EN CALLE**

[No.34] **ELIMINADO el número 40 [40]** contra [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por su propio derecho y en su carácter de albacea única y universal heredera de los bienes del señor [No.36] **ELIMINADO el nombre completo [1]**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Atento a su contenido se le hace la prevención a que se refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, a efecto de lo siguiente:

1.- Al señalar en su demanda que no cuenta con el documento base de su acción, deberá estar al contenido del artículo 351 fracción II del Código Procesal civil vigente en la entidad.

2. Aclare los hechos de su demanda, conforme a los documentos que anexa, Toda vez que, exhibe un certificado de libertad o de gravamen que guarda relación con el inmueble que describe en su demanda, pero que difiere de los datos que de dicho bien se asentaron en uno y otro documento; es decir si bien coincide en cuanto a la descripción, no así en relación a la superficie del bien.

3.- Precise su pretensión ya que el acto jurídico que pretende elevar a escritura pública es referente a una cesión de derechos sin que del mismo se advierta que se trate de un acto jurídico bilateral, por lo que el accionante pretende el pago del cincuenta por ciento de los gastos de escrituración en términos del artículo 1784 del Código civil en vigor, sin que el acto jurídico a que se refiere su demanda haya sido de compraventa, que es aquel a que se refiere el precepto que invoca.

Concediéndole un plazo de **tres días** para subsanar dicha prevención, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado su escrito inicial de demanda, ordenando la devolución de los documentos, previo el cotejo que se haga con los mismos y toma de razón que obre en autos, autorizando los medios especiales de notificación que señala en su escrito de demanda inicial, en el entendido que se deberán seguir los lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas, establecidas por el Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 129, 179, 191, 350, 351, 352, y 357 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundada** la queja hecha valer por **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra del auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el auto de **diez de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con motivo del escrito inicial de demanda presentado por **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**y **registrado con el número 656**, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

#### Notifíquese Personalmente

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA; RUBEN JASSO DÍAZ y MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.  
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el Toca  
Civil número 41/2023-17 expediente S/N/23.- Conste.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
JUICIO: SUMARIO CIVIL.

ACTORA: [No.39] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO: [No.40] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
RECURSO: QUEJA.  
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

No.27 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.35

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción  
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y  
32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción  
II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en  
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)

TOCA CIVIL: 41/2023-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N.  
RECURSO: QUEJA.  
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.